

Cartagena de indias D.T y C; catorce (14) de mayo del dos mil veinte (2020).

- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | ACCIÓN DE TUTELA. – IMPUGNACIÓN - |
| Radicado | 13001-33-33-004-2020-00047-01 |
| Demandante | MARCO TULIO JAIMES CASTILLO |
| Demandado | GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Magistrado Ponente | ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS. |
| Tema | PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL |

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia de tutela del 05 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante la cual concedió parcialmente la protección de los derechos fundamentales alegados.

III.- ANTECEDENTES

- Pretensiones.

El tutelante solicita ordenar a las entidades accionadas, dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas ante estas, acompañada de los documentos soportes.

- Hechos

El accionante expone que se desempeñó como docente del Departamento de Bolívar; perteneciente a la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, y afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expone que los días 30 de octubre y 15 de noviembre del año 2019, elevó a las entidades accionadas peticiones, pretendiendo en una el reconocimiento de la pensión de vejez y en otra, solicitando la fecha y monto de las sumas de dinero ordenadas y canceladas, en sentencia con fecha 29 de octubre de 2018, y en caso de no haberse cancelado, la fecha en la cual se hará.



No obstante, agrega que el día 26 de noviembre de 2019, la gobernación del Departamento de Bolívar dio respuesta a la segunda solicitud de manera evasiva, además, manifiesta que la accionada guardó absoluto silencio ante la primera petición.

CONTESTACIÓN

- Fiduprevisora

Dentro del expediente se observa informe presentado por la entidad Fiduprevisora S.A, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fecha 28 de abril de 2020, manifestando que, sobre la petición objeto de la presente acción de tutela, una vez esta entidad fue notificada del trámite procedió a verificar (con la información de la acción de tutela) los aplicativos de información y correspondencia en los cuales se evidenció que la solicitud no fue radicada en FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, además, alegan que, la petición objeto de la reclamación fue radicada ante la GOBERNACION DE BOLIVAR, por tanto es esta la responsable de emitir la respuesta de fondo.

Por tanto, solicitan la improcedencia de la presente acción, debido a que existe un mecanismo expedito diferente a la tutela para la protección del derecho que el accionante considera conculcado, así mismo, solicita la desvinculación de Fiduprevisora S.A, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados.

- Gobernación de Bolívar

Se evidencia informe presentado por la entidad accionada Secretaria de Educación Departamento de Bolívar, con fecha 28 de abril de 2020, el cual expone que, el señor Marco Tulio Jaimes, en el mes de marzo de los corrientes, presentó acción de tutela ante el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo radicado 13001-33-33-008-2020-00040-00, la cual versa sobre los mismos hechos de la presente acción

Así mismo, agrega que el Secretario de Hacienda Departamental le dio respuesta a la petición mediante GOBOL-19-054187 de fecha 26 de noviembre de 2019, informando que dentro de la petición hace alusión de manera superficial a una sentencia Judicial calendada del 29 de octubre de



2018, lo cual no es posible tener certeza a cuál providencia hace referencia dicha solicitud.

A su turno, manifiesta respecto a la solicitud con fecha 30 de octubre de 2019, la secretaria de Educación de Bolívar, da respuesta mediante correo electrónico de 29 de marzo de 2020, en el cual exponen que se le indicó al apoderado del accionante que el Fondo de Prestaciones después de revisar el sistema ONBASE y HUMANO, constató que el interesado en la prestación no se encuentra en la base de datos ni registra solicitud alguna sobre pago de sentencia de fecha 29 de octubre de 2018; por tanto, solicitan la improcedencia de la presente acción por duplicidad en el ejercicio de la acción y por considerar hecho superado.

- Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2020, dispuso que si existió vulneración del derecho de petición del actor solamente frente a una de las solicitudes elevadas por el mismo ante el Departamento de Bolívar, pues frente a la otra petición se pudo constatar que la entidad accionada si dio respuesta y realizó la comunicación de la misma al peticionario, por lo que la conducta vulneradora cesó, por tanto, resolvió:

- **PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor MARCO TULIO JAIMES CASTILLO violados por el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.
- **SEGUNDO:** ORDENAR al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta a la petición impetrada por la accionante en fecha de 30 de octubre de 2019, y dentro del mismo término se notifique de la misma, al peticionario, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **TERCERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la petición elevada por el actor en fecha de 15 de noviembre de 2019, y en consecuencia no ordenar medida de protección alguna frente a esta solicitud.
- **CUARTO:** NOTIFICAR esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede la impugnación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. **QUINTO:** De no ser impugnada la presente providencia, ENVIAR el expediente al día siguiente de su ejecutoria a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión."
- **La impugnación.**

Parte accionante: Marco Tulio Jaimes Castillo

El accionante expone su desacuerdo ante la decisión proferida por el Aquo de primera instancia, respecto al punto del hecho superado, debido a que hacen referencia que dicha petición elevada el 15 de noviembre de 2019, fue resuelta el día 03 de abril de 2019.

En cuanto a lo anterior, manifiesta el actor que se encuentra ante un error inexcusable, por concluir que la solicitud fue contestada 8 meses antes de haberse formulado; por otro lado, arguye que no es cierto que dicha respuesta haya sido enviada al correo electrónico el día 03 de abril de 2019.

Además, agregan que es necesario que se tengan por cierto los hechos plasmados, frente a las entidades accionadas que no rindieron informe, y en consecuencia se les ordene que un término de 48 horas emita respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el tutelante.

Parte accionada: Gobernación de Bolívar

El accionado manifiesta que, respecto a la petición elevada por el actor, con fecha 15 de noviembre de 2019, el Secretario de Hacienda Departamental de Bolívar dio respuesta a la petición mediante GOBOL-19-054187 de fecha 26 de noviembre de 2019, en el cual el funcionario le informa, que dentro de la petición hace alusión de manera superficial a una sentencia Judicial calendada del 29 de octubre de 2018, lo cual no es posible tener certeza a cuál providencia hace referencia su solicitud.

Alude que, en cuanto a la segunda petición radicada mediante EXT-BOL-19-053774 de fecha 30 de octubre de 2019, la Secretaría de educación, da respuesta mediante correo electrónico de 29 de marzo de 2020, en el cual se le indicó al apoderado del accionante que el Fondo de Prestaciones después de revisar el sistema ONBASE y HUMANO, constató que el interesado en la prestación no se encuentra en la base de datos ni registra solicitud alguna sobre pago de sentencia de fecha 29 de octubre de 2018.

Agrega que, el señor Marco Tulio Jaimes Castillo, interpone acción de tutela por los mismos hechos, contra las mismas partes (DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) solicitando el amparo de los mismos derechos fundamentales (Al Derecho de Petición en



conexidad con el derecho a la seguridad social en pensión.) por tal motivo solicita declarar la improcedencia de la presente, debido a duplicidad en el ejercicio de la acción y por considerar hecho superado.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los antecedentes mencionados, en el caso que nos ocupa, esta Corporación debe establecer si con la actuación de la accionada existe vulneración o no del derecho fundamental a la petición, debido proceso, seguridad social, invocados por el accionante, a fin de determinar si debe ser confirmada o revocada la sentencia de primera instancia.

- TESIS

La Sala considera pertinente revocar el numeral tercero de la sentencia impugnada, el cual declara el hecho superado respecto a la petición elevada por el actor el día 15 de noviembre de 2019; y en su lugar, negar esa pretensión, por no haber transgresión de derecho alguno y confirmar en lo demás por estar ajustado a derecho.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la Tutela.

A la luz del artículo 86 de la máxima Norma constitucional y el Decreto 2591 de 1995, se consagra que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos, se



encuentren amenazados o vulnerados por cualquiera entidad pública o por un particular.

No obstante, debe tenerse en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela; la Corte Constitucional¹ ha señalado lo siguiente:

“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Dicho carácter, se traduce en el deber de los asociados de incoar los recursos ordinarios otorgados por la legislación a fin de salvaguardar sus derechos e impide el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.”

En efecto, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mencionado, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos requisitos indispensables para determinar la procedencia de la acción de tutela en el caso de que exista un procedimiento ordinario. En ese sentido en sentencia T-098-16 se dijo:

“(…) En el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al Juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber:

- Cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz.
- Cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es el medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir la garantía efectiva de los derechos fundamentales constitucionales.

DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Para resolver el asunto debatido, se considera necesario explicar, que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política preceptúa que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional en Sentencia T-237/16, dispuso el contenido y el alcance del derecho fundamental de petición en el sentido que:

“El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas

¹ Sentencia T-09/18, Corte Constitucional.



ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta."

A su vez, ha señalado², que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Igualmente, el alto tribunal constitucional ha indicado que el derecho de petición se configura cuando convergen los siguientes elementos:

- La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
- La prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible.
- La emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- La pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido, realizando una debida notificación.

En lo que concierne al término en que deben ser resueltas las peticiones, la Corte Constitucional sostuvo que:

"En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud".

² Sentencia T-077/18, Corte Constitucional.



En conclusión, para que no se trasgreda el derecho fundamental y constitucional de petición, las respuestas a las solicitudes, deben cumplir con una serie de requisitos o condiciones como lo son claridad, precisión, y congruencia conforme a lo solicitado; además la contestación a la petición puede ser de forma positiva o negativa, dado que lo que se tiene en cuenta es que se haya pronunciado con respecto al fondo de la solicitud presentada en el término oportuno.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – CONFIGURACIÓN

La Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, advierte sobre la configuración del hecho superado:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

De lo anterior se extrae que para que de configure la carencia de objeto por hecho superado en las acciones de tutela, la afectación que lleva consigo el mecanismo, se debe superar, esto quiere decir que cese la vulneración, por lo que el pronunciamiento del Aquo quedaría al vacío, puesto que el derecho ya ha sido garantizado.

CASO EN CONCRETO

- Pruebas allegadas al expediente

De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, se evidencia petición elevada por el señor Marco Tulio Jaimes Castillo, ante la Gobernación del Departamento de Bolívar, con fecha de recibido 15 de noviembre de 2019, 11:25:10.

Así mismo, se tiene petición elevada por el tutelante ante la Gobernación del Departamento de Bolívar, Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fecha 30 de octubre de 2019.

Se tiene guía N. 9105584558, la cual señala entrega realizada a la Gobernación de Bolívar, dirección: Carretera Cartagena – Turbaco km 3 sector el cortuo, con firma de recibido.



Se observa, respuesta a la petición con fecha 26 de noviembre de 2019, radicada bajo número Ext-Bol-19-056144 del 15 de febrero de 2019, la cual indica al señor Tulio Jaimes Castillo, que dentro de la solicitud hace alusión de manera superficial a una sentencia judicial calendada del 29 de octubre de 2018, lo cual no genera certeza a cuál providencia hace referencia, por tanto, se le conmina aportar una serie de documentos en aras de dar alcance a su petición.

Por otro lado, se vislumbra solicitud promovida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, con el fin que se remita informe del estado en que se encuentra la Acción de Tutela, bajo N° 13001-33-33-008-2020-00040-00, en el cual configuran presuntamente como parte accionante el señor Marco Tulio Jaimes Castillo y como accionada el Departamento de Bolívar y el FOMAG.

A su turno, se tiene respuesta del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, a solicitud promovida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena con fecha 04 de mayo de 2020, el cual expone que dicho reparto fue un error y el expediente fue repartido a otro despacho judicial y nunca el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena avocó el conocimiento de la referida acción, por tanto, no se ha tramitado tutela alguna interpuesta por el señor Marco Julio Jaimes Castillo contra el Ministerio de Educación.

- **Análisis probatorio**

Aunado a lo expuesto, es pertinente para esta Sala determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales de petición y seguridad social, Respecto a las peticiones enviadas ante estas los días 30 de octubre de 2019 y 15 de noviembre de 2019.

En ese orden de ideas, el señor Marco Tulio Jaimes Castillo, solicita se dé respuesta de fondo a las peticiones interpuesta por este, ante la entidad accionada, en el cual pretende en una de ellas el reconocimiento de pensión de vejez, en caso de no reconocerla, agotar la reclamación o vía gubernativa que se requiere para los casos en referencia, como también solicita se le expidan copias del expediente administrativo del actor y certificaciones de los tiempos de servicios laborados.

A su turno, en la segunda petición elevada con fecha 30 de octubre de 2019, en la cual pretende: (Transcripción)



“1. Si las sumas de dinero ordenadas en la sentencia de fecha octubre 29 de 2018, ya fueron canceladas, en caso afirmativo, en qué fecha, a quién y por qué monto.

2. En caso de no haberse cancelado, en qué fecha se hará”

De acuerdo a lo anterior, el actor en el libelo de los hechos manifiesta que la Gobernación de Bolívar solo respondió una de las peticiones elevadas ante esta con fecha 15 de noviembre de 2019, de manera evasiva, guardando silencio en la primera solicitud radicada con fecha 30 de octubre de 2019.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 2016 de 2018, ha enfatizado en relación al termino oportuno de dar respuesta a las peticiones, y advierte que en el art. 14 de la ley 1755 de 2015, fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones la cual es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*

Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha sostenido que el termino para resolver dichas peticiones deber regirse por la ley estatutaria 1755 de 2015, la cual establece que el lapso para dar respuesta es de 15 días hábiles, tal y como está expuesto en el párrafo anterior, con su correspondiente notificación al interesado.

Así las cosas, a la fecha han pasado más de quince días sin que la entidad tutelada atienda la solicitud de petición elevada por el apoderado de la actora, contemplándose la vulneración de su derecho de petición.

Puesto que analizando el material probatorio no se evidencia respuesta de manera oportuna, ni mucho menos la notificación respectiva al actor, por



parte de la entidad Gobernación de Bolívar, acorde a la petición con fecha 30 de octubre de 2019.

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia vigente, se tiene que la respuesta dada deberá cumplir con los parámetros dados por la Corte Constitucional en sentencia T- 489 de 2014, como lo es resolver de fondo la petición en el sentido de que esta sea suficiente, efectiva y congruente, conceptos que fueron desarrollados en esta providencia de la siguiente forma:

“Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.”

Así mismo, pronunciamientos más recientes han mantenido esta misma línea argumentativa, puesto que en sentencia T- 077 de 2018, se estableció que:

“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado. En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo”; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.”

De acuerdo con lo anterior, al haber demostrado el Tutelante que, efectivamente no se le dio respuesta a su petición con fecha 30 de octubre de 2019, la Sala debe propender Tutelar el derecho de petición. La Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial:

“No puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.³

Las consideraciones anteriores, le permiten concluir a esta Sala que, en el presente caso es procedente la acción de Tutela para amparar el derecho

³ T-571 de 2015.



fundamental de petición por obrar pruebas que sustenten que, el derecho reclamado ha sido vulnerado, tal y como lo expresó el *a-quo*.

Por otro lado, respecto a la petición elevada el día 15 de noviembre de 2019, se encuentra probado que la accionada, dio respuesta a la petición de manera oportuna, el día 26 de noviembre de 2019, como de igual manera lo afirma el actor en los hechos de la presente acción.

La ley 1755 de 2015, en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y desistimiento factico:

- *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”*

En virtud de lo anterior, la Gobernación de Bolívar no actuó negligentemente, puesto que, en la respuesta dada por esta entidad, expone que el peticionario hace alusión de manera superficial a una sentencia judicial y con el fin de dar una respuesta de fondo, es pertinente el aporte de una serie de documentos, lo cual tal manifestación se encuentra respaldada bajo la ley en mención con anterioridad, es por ello que, referente a la petición elevada el día 15 de noviembre de 2019, no existe una transgresión del derecho alegado.

Cabe mencionar, que el actor en el documento de impugnación anota que las demás entidades accionadas no se pronunciaron respecto a la petición con fecha 15 de noviembre de 2019.

En ese sentido, observando la guía aportada al expediente, en el cual el solicitante envía la respectiva petición, se vislumbra que solo se indicó la dirección: “carretera Cartagena – Turbaco km 3 sector el cortuo” la cual hace referencia a la Gobernación de Bolívar, por tanto, la petición no fue remitida ante la entidad Ministerio de Educación Nacional, para que esta pudiese dar respuesta a lo pretendido.

Por otro lado, en el documento impugnado por la parte accionada, aduce que el actor interpone acción de tutela por los mismos hechos, contra las mismas partes, solicitando el amparo de los mismos derechos fundamentales, generando una actuación temeraria, la cual radica en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.



A su turno, el Aquo de primera instancia solicitó ante el Juzgado en mención, el estado del presunto proceso, y la copia de los mismos, a su vez el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, allega informe advirtiendo que dicho reparto fue un error y el expediente fue repartido a otro despacho judicial y nunca el Juzgado presente avocó el conocimiento de la referida acción, por tanto, no se ha tramitado tutela alguna interpuesta por el señor Marco Tulio Jaimes Castillo contra las accionadas.

En virtud de ello, esta Sala no considera que exista una actuación por temeridad, por lo expuesto anticipadamente.

En base a lo expuesto, no se considera vulneración del derecho alegado respecto a la petición con fecha 15 de noviembre de 2019, no obstante, existe una transgresión referente a la petición elevada el día 30 de octubre de 2019, por el actor ante la entidad Gobernación del Departamento de Bolívar, por no responder de manera oportuna, ni realizar la respectiva notificación de la misma.

Para concluir, respecto a la decisión del Aquo de primera instancia, declara hecho superado en relación a la petición con fecha 15 de noviembre de 2019, no obstante, esta Sala no acoge dicho argumento, debido a que, como ya se expuso en párrafos anteriores, no hubo afectación referente a esa solicitud.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado⁴ tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁵.

⁴ Sentencia T-085/08

⁵ Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:



En el asunto bajo examen, la Sala pudo constatar del material probatorio que obra en la carpeta digital, que la entidad dio respuesta dentro de los plazos y los parámetros legales. En efecto, tal como la Gobernación lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó en el cuerpo tutelar. En este orden de ideas, no se encuentra violación alguna que haya cesado en el trámite constitucional.

En ese sentido al no haber afectación alguna, debido a que la entidad dio respuesta a la petición dentro de los plazos y con los requisitos legales y jurisprudenciales, no se estructura esta figura.

En síntesis, como la accionada dio respuesta de manera oportuna a la petición con fecha 15 de noviembre de 2019, por tanto, no hubo afectación del derecho alegado respecto a esta, en ese sentido, al no existir daño, no se configura el hecho superado.

Lo anterior no implica que sobre esta acción haya operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela no hubo motivos que dieran origen a la solicitud de amparo, sin embargo para la judicatura se considera pertinente aclarar esta circunstancia.

Por tanto, esta Sala revocará el numeral 3 de la decisión proferida por el Aquo en primera instancia, el cual declara hecho superado respecto a la petición elevada por el actor con fecha 15 de noviembre de 2019 y en su lugar se denegará esa pretensión, por no haber existido violación alguna. Y confirmará respecto a lo demás.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."



FALLA

PRIMERO. REVOCASE el numeral tercero la sentencia fechada 05 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Cartagena; en su lugar **NIEGASE** el amparo solicitado en lo referente a la petición elevada el día 15 de noviembre de 2019, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ